

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL MADRID

Número 5

Edicto

El Secretario Judicial del Juzgado lo Social número 5 de Madrid, hace saber:

Que en el procedimiento demanda número 284 de 2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancias de Jesús Contreras Juárez, contra las empresas Martín Flores Murillo, Estructuras Extremadrid, S.L. y Construcciones Obras Colpoco, S.L., sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia:

Cédula de notificación

En los autos número 284 de 2012, seguidos ante este Juzgado de lo Social a instancia de Jesús Contreras Juárez contra el demandado arriba mencionado, y por su señoría, se ha dictado resolución en el día de la fecha, cuya copia literal se adjunta, advirtiéndose que el recurso procedente contra la misma es el referido en la resolución que se notifica.

(Advertencia: Se hace saber al receptor que ha de cumplir el deber público que se le encomienda; que puede ser sancionado con multa de 20,00 a 200,00 euros si se niega a la recepción, o no hace la entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar al órgano judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen, artículo 57 de la LPL).

Y para que sirva de notificación en forma a usted, expido y firmo la presente cédula.
Madrid 17 de octubre de 2012.—El Secretario Judicial.

Sentencia número 446 de 2012

En nombre del Rey. En Madrid a 17 de octubre de 2012.

Vistos por la ilustrísima señora doña Ángela Mostajo Veiga, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 5 de los de Madrid los presentes autos sobre despido y cantidad siendo partes en los mismos, de una como demandante Jesús Contreras Juárez, asistido por la Letrada doña Begoña del Olmo López y de otra, como demandados Construcciones Obras Colpoco, S.L., representada por Martín Flores Bermejo, que comparece también en su propio nombre, asistidos ambos por el Letrado don José Antonio Gutiérrez Moraleda, y Estructuras Extremadrid, S.L., que no comparece.

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 5 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor contra la empresa demandada en reclamación por despido y cantidad.

Segundo.—Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso, juicio, para el día 26 de junio de 2012.

Tercero.—Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas. Se acuerda diligencia final con el resultado que obra unido a los autos.

Cuarto.—En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.—Don Jesús Contreras Juárez ha venido prestando sus servicios para Estructuras Extremadrid, S.L., desde el 20 de agosto de 2008, con una categoría profesional de Oficial Primera Encofrador y percibiendo por ello un salario mensual incluida la parte proporcional de las pagas extra de 1.412,54 euros.

Segundo.—El 24 de enero de 2012 y con efectos de ese mismo día, la empresa comunica al actor la extinción de su contrato basada en la falta de contratación de obras, lo que hace que en la actualidad la facturación de esta entidad sea completamente nula, no pudiendo hacer frente a los gastos. No se le hace entrega de la indemnización correspondiente alegando imposibilidad para hacerlo.

Tercero.–Estructuras Extremadrid, S.L., comienza sus operaciones el 11 de junio de 2008. Tiene su domicilio social en la calle los Olivos, número 23, de Ugena (Toledo). Su objeto social construcción de edificaciones y obras; contratación de dichas obras con terceros; compraventa de fincas, la parcelación, urbanización y promoción y otro tipo de operaciones inmobiliarias. Su administradora única es doña Concepción Bermejo Jiménez.

Cuarto.–Construcciones y Obras Colpoco, S.L., inicia sus operaciones el 4 de agosto de 2011. Tiene su domicilio social en la calle Madrid, número 10, de Ugena (Toledo). Su objeto social es la construcción de toda clase de edificaciones y obras, tanto de carácter público como privado, contratación de dichas obras con terceros. Compraventa de fincas rústicas y urbanas, parcelación urbanización y promoción. Su administrador único es don Martín Flores Bermejo, hijo de la administradora de Estructuras Extremadrid.

Quinto.–Don Martín Flores Murillo fue trabajador de Estructuras Extremadrid. El 10 de octubre de 2011 pasa a prestar sus servicios para Colpoco.

Sexto.–Entre el 12 de agosto de 2011 y el 31 de enero de 2012 la totalidad de los trabajadores de Extremadrid (treinta y nueve) causan baja en la empresa.

Séptimo.–Entre el 10 de octubre de 2011 y el 1 de diciembre de 2012 un total de veintinueve trabajadores que prestaba sus servicios en Extremadrid, pasan a causar alta en Colpoco.

Octavo.–Colpoco ha continuado haciendo obras que antes estaban adjudicadas a Extremadrid: Ave Madrid Valencia, Iberdrola – Aluche.

Noveno.–El actor tiene devengada y no percibida en concepto de salario 2011, diciembre 2011, salario enero 2012, p.p. extra verano 2011, preaviso, y p.p. vacaciones la suma de 5.432,02 euros.

Décimo.–El 1 de marzo de 2012 se celebró ante el SMAC acto de conciliación instado el 14 de febrero.

Fundamentos de derecho

Primero.–El actor impugna la decisión de la empresa Extremadrid por entender lo que se ha producido entre ambas mercantiles es una subrogación y que, partiendo de la improcedencia del despido objetivo, ambas mercantiles serán responsables de las consecuencias de dicha declaración.

Se oponen los codemandados comparecidos alegando que son empresas diferentes y por tanto no están legitimadas pasivamente para soportar las consecuencias del despido efectuado por Extremadrid.

El artículo 52 del ET permite la amortización de los puestos de trabajo cuando concurren probadas causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Para ello, el empleador deberá comunicar a los trabajadores por escrito los motivos que la justifican poniendo a su disposición una indemnización de veinte días de salario por año trabajado de forma simultánea (artículo 53 del ET).

La comunicación escrita debe contar con una exposición suficiente de las causas que provocan la extinción a fin de que el trabajador pueda articular suficientemente su defensa. Téngase en cuenta que, a diferencia de lo que sucede en los despidos disciplinarios, la extinción del contrato por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción, tiene lugar sin culpa del trabajador y por hechos ajenos. Es cierto que la exposición de los motivos no ha de ser exhaustiva pero sí suficiente.

La empresa se limita a señalar que hay una falta total de contratación de obras sin señalar otro extremo que permitiese al actor su defensa. Por otro lado, debe ponerse de manifiesto la ausencia total de actividad probatoria relativa a la situación de la empresa Extremadrid.

En este sentido se pronuncia el TSJ de Cataluña en sentencia de 18 de marzo de 2005 cuando señala que la «ratio» del precepto es semejante a la información que, también con suficiente plenitud, debe facilitarse al trabajador en caso de despido disciplinario; información que si cabe ha de ser aún más plena, pues en este último tipo de despidos, el trabajador ya conoce las imputaciones, en cuanto supuesto autor de los hechos, lo que no acontece en la extinción por causas objetivas, en principio, desconocidas por el trabajador en cuanto insitas en el ámbito funcional de la empresa y ajenas a su quehacer, por lo que esta exigencia de comunicación escrita al trabajador que contenga expresión suficiente de las causas que justifican la decisión empresarial, debe ser cumplida por el empleador incluyendo en dicha notificación los datos y elementos fácticos necesarios para que el despedido conozca suficientemente las razones esgrimidas para la amortización de su puesto de trabajo y pueda preparar adecuadamente su defensa y oposición a los argumentos de la empresa, no bastando para ello la mera repetición del tenor literal del artículo 51.11 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995/997), o la simple y genérica alusión a las dificultades económicas que pudiese atravesar la empresa.

La exigencia legal persigue permitir al trabajador que impugna el despido conocer claramente las causas de la decisión empresarial y ello supone que el contenido de la carta no puede ser impreciso o generar dudas sobre las específicas circunstancias en las que se fundamenta.

La consecuencia de lo expuesto, es la improcedencia del despido.

Segundo.–El siguiente punto, y el único realmente debatido en el acto del juicio fue si ha existido una sucesión de empresas entre Extremadrid y Colpoco.

Ha quedado acreditado mediante los informes de vida laboral que obran unidos a los autos que de una plantilla total de treinta y nueve trabajadores que formaban Extremadrid, veintinueve pasan en un lapso de tiempo muy reducido a engrosar las filas de Colpoco, entre ellos el hijo y el marido de la administradora única y que asumen obras que antes llevaba Extremadrid (interrogatorio de parte).

Los límites y requisitos de la sucesión de empresas han venido marcados en el artículo 44 del ET, precepto que ha experimentado una importante evolución y así, antes de la Ley 12 de 2001 y desde la Ley de Contrato de Trabajo del año 1944, se limitaba a describir cuando se producía una sucesión (cambio de la titularidad de la empresa, centro de trabajo o de una unidad productiva autónoma de la misma...) y las consecuencias (no extinción del contrato de trabajo y responsabilidad solidaria en determinados supuestos). Tras la entrada en vigor de la citada norma, el legislador ha procedido a reforzar el sistema sucesorio, perfilando sus contornos, siendo más garantista respecto de los derechos de los trabajadores, reforzando y adaptando la normativa española a la normativa europea y, en concreto la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sustituida por la 98/50/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1998 y la vigente Directiva 2001/23 así como a las sentencias del Tribunal Europeo que la han venido interpretando.

Es cierto que en algunas ocasiones los Tribunales se pronunciaron señalando que no existía inaplicación de la Directiva comunitaria puesto que la legislación española ya recogía la figura de la sucesión de empresa con unos perfiles que se adaptaban a las previsiones europeas, sin embargo, resulta evidente de la simple comparación de ambos textos que la transposición de la directiva al ordenamiento español se lleva a cabo cuando se da nueva redacción al precepto.

Las dudas interpretativas han surgido especialmente en relación con el párrafo 2 del artículo 44 del ET cuando señala que a los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio.

La introducción de la expresión entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados ha generado una serie de preguntas sobre si estamos ante un supuesto nuevo que implica el ir más allá de la tradicional transmisión de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma.

La Sala del TSJ de Castilla-La Mancha en sentencia de 25 de septiembre de 2008 aborda la cuestión y señala que estamos ante un supuesto novedoso en tanto que amplía el objeto de la sucesión que ya no se limita a un objeto físico concreto sino que avanza hacia una concepción de la empresa a estos efectos como un conjunto organizado de personas y elementos que permiten el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio (Sentencias Sützen, de 11 de marzo de 1997; Hernández Vidal, de 10 de diciembre de 1998; Sánchez Hidalgo, de la misma fecha; y Allen, de 2 de diciembre de 1999). Debemos examinar por tanto si el objeto que se transmite (cartera de clientes, actividad, contrata, personal,...) pueden determinar que se continúe con la actividad económica.

En estos supuestos parece configurarse como un elemento esencial que exista una transmisión patrimonial pese a la relativamente nueva redacción del artículo 44 del Estatuto que extiende la obligación de subrogación también y como se ha visto a la transmisión de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados. De hecho, en la mayoría de las resoluciones judiciales se mantiene este criterio diferenciador. No obstante lo anterior es importante destacar aquellos casos en los que se ha realizado un estudio de lo que debe entenderse por mantenimiento de la identidad de la entidad económica.

Los Tribunales de Justicia que han abordado la cuestión, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla/León – Valladolid en su sentencia de 31 de octubre de 2007, han puesto de manifiesto que no existen fórmulas predeterminadas a la hora de poder fijar en qué casos existe o no una sucesión más allá de las transmisiones de centros de trabajo, empresas completas o unidades productivas autónomas. Se indica, eso sí, como preciso atender a las circunstancias de hecho que concurren en cada caso en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y los bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades.

Todos estos extremos deberán ser objeto de prueba y de valoración pero aún así, sólo ofrecen una visión parcial de la cuestión puesto que lo verdaderamente esencial es que, independientemente de cuál sea el objeto de la transmisión el nuevo empresario reciba una organización que pueda funcionar sin necesidad de mayores elementos materiales. Se señala en la sentencia indicada, con cita de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de diciembre de 1999 (asunto C-234/98), asunto Allen y la sentencia de 24 de enero de 2002, asunto Temco Service e Industries, S.A., que es fundamental tener en cuenta a la hora de resolver este tipo de cuestiones qué tipo de empresa es la que se está sometiendo a estudio y ello para poder fijar la importancia que en la posible transmisión pueden tener los criterios que antes se han apuntado (edificios, plantilla, técnicas,...) para valorar la posibilidad de que funcione sin elementos significativos de activo material o inmaterial manteniendo su identidad.

Se destaca el hecho de que el Tribunal Supremo ha entendido que es posible la existencia de una «sucesión de plantilla» siempre y cuando el número de trabajadores que hayan pasado de una empresa a otra sea significativo, ni siquiera mayoritario, y cualitativamente trascendente. Así, si la nueva empresa asume a los trabajadores que organizan la actividad, aplican sistemas de producción novedosos.

En el caso que se estudiaba en la sentencia del Tribunal Castellano Leonés se llegaba a la conclusión que la asunción de una parte significativa de la plantilla de una empresa de logística por la empresa que asume el servicio, incluyendo a los encargados, es decir, incluyendo la organización del personal y sin que existan medios materiales de trascendencia a la hora de desarrollar el trabajo, constituye una «sucesión de plantillas» y por tanto la entidad organizativa mantiene su identidad generando que la nueva mercantil debe subrogarse en todos los derechos y obligaciones de los trabajadores afectados.

Pues bien, la parte actora ha acreditado que una parte significativa de la plantilla de la primera empresa ha pasado a la segunda y que incluso, determinados trabajos que llevaba a efecto la primera pasan a desempeñarse ahora por la segunda.

Lo anterior implica la responsabilidad de Colpoco en el resultado del pleito debiendo ésta última asumir la readmisión así como el pago de la indemnización de forma solidaria.

Por lo que se refiere a la persona física, pese al esfuerzo probatorio llevado a cabo por el actor no ha quedado acreditado que sea el codemandado quien haya dirigido las empresas, pese al parentesco con los Administradores de ambas. Puede sospecharse pero no puede afirmarse ni declararse como probado.

Por lo que se refiere a la reclamación de cantidad, el artículo 217 de la LEC impone a la parte actora la carga de probar los hechos constitutivos de su demanda. En el acto del juicio se ha acreditado la antigüedad, categoría y salario del actor correspondiendo a la empresa la carga de probar el cumplimiento de su obligación de pago.

Tercero.—Que conforme al artículo 191 de la LPL contra la presente resolución cabe recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Jesús Contreras Juárez, contra Construcciones Obras Colpoco, S.L., Martín Flores Bermejo y Estructuras Extremadrid, S.L., debo declarar y declaro improcedente el despido de la parte actora condenado a Construcciones Obras Colpoco, S.L. y Estructuras Extremadrid, S.L., conjunta y solidariamente a que a su opción, que deberá ejercitar en el plazo de cinco días de forma expresa ante la Secretaría de este Juzgado, le readmita en su mismo puesto de trabajo o le indemnice en la suma de 7.415,10 euros, abonando en todo caso los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta notificación de sentencia a razón de 47,08 euros diarios, condenando también a Construcciones Obras Colpoco, S.L. y Estructuras Extremadrid, S.L., conjunta y solidariamente al pago de 5.432,02 euros más un interés del 10 por 100 anual en concepto de mora absolviendo a Martín Flores Bermejo de sus pedimentos.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular recurso de suplicación al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300,00 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 2503, en el Banco Español de Crédito (Banesto), en la calle Orense, número 19, de Madrid, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por la ilustrísima señora Magistrada-Juez doña Ángela Mostajo Veiga que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Diligencia.—Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del correo certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la sentencia dictada y cédula de notificación. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Estructuras Extremadrid, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

En Madrid a 22 de octubre de 2012.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado.—El Secretario Judicial (firma ilegible).

N.º I.-8901